Comodoro Rivadavia, treinta y uno de octubre de 2022.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"C. D. A. P. Y O. S. P. D. R. T. L. c/ MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO"**, expte. n° 345/22, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial n° II con asiento en esta ciudad.

1) L. C. de A. P. y otros S. P. de R. T. Limitada (CRU010350000000033798-7), con el apoderamiento del Dr. S. G. M. interpone acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución nacional y art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y Ley V n° 84, contra la PROVINCIA DEL CHUBUT, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución n° 06/22 SSAyES de fecha 10 de mayo de 2022, dictada por la Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social de la Provincia del Chubut y todos los actos posteriores que se hayan dictado como consecuencia de la misma, especialmente la Resolución n° 816/22 STR dictada por la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut fechada el 6/6/22 que confirma la Resolución n° 06/22 SSAyES.

Ofrece prueba, acompaña documental digitalizada junto con la demanda, funda en derecho y peticiona.

2) Que por Sentencia Interlocutoria n° 269/ 2022, el Dr. Manuel H. Pis Diez, declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, con fundamentos que en homenaje a la brevedad doy por reproducidos y ordenó correr traslado de la demanda.

3) La Provincia del Chubut, el 26 julio 2022 contesta la demanda (ID 747837). Niega y narra hechos.

Ofrece prueba documental e instrumental. Pide el rechazo de la acción con costas.

CONSIDERANDO:

4) La Demanda.

En síntesis y en lo que aquí interesa, en su plataforma fáctica sostiene el demandante que el amparo resulta ser el remedio judicial más idóneo para evitar el grave daño que ocasionan las resoluciones que aquí se atacan, que ponen en riesgo la vida institucional de la C. prestadora del servicio de distribución de agua potable para la localidad de Rada Tilly. Asevera que las resoluciones mencionadas, restringen y lesionan en forma actual sus derechos y garantías constitucionales con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, toda vez que la asamblea declarada irregular e ineficaz a los efectos administrativos por la Subsecretaría de Asociativismo, fue convocada y llevada adelante conforme el Estatuto Social y la normativa aplicable, y no obstante ello, la autoridad de aplicación resuelve ordenar que se convoque a una nueva asamblea, lesionando seriamente el derecho de defensa y el debido proceso.

Expresa que a la fecha de su interposición se agotó la vía administrativa, que con fecha 10 de mayo 2022 se dictó la Resolución 6/22 la cual le fue notificada el día 12/05/22 y que posteriormente con fecha 24/05/22 se interpuso Recurso Jerárquico el cual es resuelto el día 06/06/22 mediante Resolución 816/22 STR, que se le notificó el día 06/06/22; por lo que se vio obligada a recurrir a esta vía, por considerarla la más idónea para la defensa de sus derechos.

Sostiene que la Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social de la Provincia de Chubut –órgano

administrativo- es incompetente para declarar la irregularidad e ineficacia, a los efectos administrativos, del acto asambleario, siendo competencia exclusivamente jurisdiccional. Expresa que la mencionada declaración de ineficacia, sumada a la orden de realizar una nueva asamblea, sin duda, equivale a una declaración de nulidad lisa y llana, quitándole todo efecto jurídico a la asamblea realizada. Entiende que el art. 100, inc. 10, de la Ley 20337 habilita al órgano administrativo a acudir al juez para pedir una suspensión de las resoluciones de los órganos sociales cuando fueran contrarias a la ley, estatuto o reglamento y, con más razón, dicho órgano administrativo deberá acudir al juez para solicitar la invalidez de una resolución social y privarla de todo efecto jurídico.

Resalta que en la nota 135/2022 DFyAC-SSAyES se le otorga el exiguo plazo 3 días hábiles para hacer llegar las articulaciones que hagan a su derecho respecto de la impugnación de la Sra. S. M., sin considerar que el órgano administrativo se encuentra a más de 400 km del domicilio del C. Se omite asimismo, correr traslado de documentación agregada en el expediente (informe del veedor) que contenía manifestaciones que afectaban seriamente a sus derechos, respecto del cual no pudo defenderse, y aún más perjudicial, en cuanto dicho informe resultó fundamento esencial de la Resolución 06/22 SSAyES, y además posteriormente se agregaron actuaciones en el expediente administrativo –refoliado- que no pudieron ser consideradas para su defensa.

Critica la Resolución 06/22 SSAyES en cuanto sostiene que no deben aceptarse los múltiples poderes que no poseen certificación de firmas, ya que si bien

el apoderamiento es informal, el acto instrumento que lo plasma debe mínimamente tener las firmas certificadas. Considera absolutamente arbitrario e ilegitimo, que se deba formalizar por escritura pública o instrumento privado con firma certificada por escribano y/o Juzgado de Paz y/o autoridad Policial, o firma del presidente y secretario de la cooperativa, cuando esta modalidad enunciada, no se encuentran estipuladas en el estatuto social (art. 37) el cual fuera aprobado oportunamente por la autoridad de aplicación.

Observa que la supuesta irregularidad en los poderes otorgados nunca fue tratada en el seno de la asamblea a fin de que se decidiera a través de ella, la participación o no, de aquellos apoderados cuyo poder se cuestionaba. Así, no tratada la supuesta irregularidad en la asamblea antes de comenzar a votar el orden del día, queda validada la participación de todos los asociados que en ella estuvieron. Añade que históricamente en la C. el otorgamiento de los poderes se realizó de esa manera, sin que haya sido motivo de observación por parte del órgano de contralor provincial, quien posee los antecedentes de las distintas asambleas en la que ha participado a través de veedores y distintos informes remitidos a lo largo de todos estos años de funcionamiento (02/05/73).

Afirma que es una falacia cuando la Resolución 06/2022 SSAyES afirma que existió una “falta de control y certeza de los padrones disponibles” y que existieran dos padrones, ya que existió un solo padrón que se encontraba disponible en formato papel en el recinto de la asamblea, el mismo que fuera remitido a la

Subsecretaria de Asociativismo y Economía Social. Afirma que los padrones estuvieron exhibidos en instalaciones de la Cooperativa por el plazo que establece el Estatuto Social, los que no fueron cuestionados por ningún asociado que hubiera considerado que debía estar incorporado al mismo u otro motivo.

Efectúa el relato de cómo se controlaba el ingreso y participación en la asamblea. Asevera que en la asamblea absolutamente todos los asambleístas estaban habilitados con voz y voto ya que tenían las cuotas sociales canceladas, en un todo de acuerdo con el art. 34 del Estatuto Social. Asimismo controvierte y dice que es erróneo lo dicho en la resolución de la Subsecretaria impugnada, cuando refiere: "quedó patente la existencia de dos padrones ante la existencia de deuda de los asociados candidatos que ya habían votado", toda vez que el art. 46 inc. c) del Estatuto Social establece que para ser consejero se requiere no tener deuda vencida, la cual, más allá de abarcar la deuda de cuota social (art. 34) también involucra a la deuda de servicios prestados por la C. (provisión de agua potable).

Agrega que todas estas cuestiones hubieran sido dilucidadas si se hubiere producido la prueba que ofreció en su descargo y en el recurso jerárquico. Finaliza que la interpretación errónea de las normas estatutarias y de los hechos referente al padrón de asociados resulta arbitraria e ilegítima. Considera que la autoridad de aplicación también realiza una errónea interpretación sobre la intervención de asociados con deuda, sin tener en consideración lo establecido en el art. 34 del Estatuto de COOAGUA.

Luego refiere que el art. 46 inc. c) del Estatuto Social, establece que la condición necesaria para ser CONSEJERO, es NO TENER DEUDAS VENCIDAS con la C. Menciona que al momento de acreditarse los distintos asociados al acto asambleario se constata la identidad y se verifica que esté en el padrón habilitado, dejando constancia en el Libro de Asistentes, pero en esa instancia se desconoce su participación como postulante a candidato a consejero. Siendo una carga del asociado que pretende ser candidato a consejero gestionar el libre de deuda con anterioridad a la Asamblea.

Asevera que respecto a la entrega de credenciales también se cumplió en forma íntegra y rigurosa con el art. 34 del Estatuto Social; es que más allá de la demora en las acreditaciones consecuencia de la gran concurrencia de asociados circunstancia totalmente inusual, era un deber ineludible dar participación a todo aquel que se hizo presente y se encontraba en el padrón.

Concluye que de manera clara demostró que en la Resolución 06/22 SSAyES se interpretaron de forma errónea las normas estatutarias, se excedió en la competencia otorgada legalmente, y se basó en hechos que no son ciertos impidiendo probarlos en cuanto no se permitió la producción de la ofrecida por esta parte. Asevera que la Resolución 816/22 STR B.1 dictada con fecha 06/06/22 por el subsecretario de Trabajo de la Provincia de Chubut a cargo de la Secretaria de Trabajo, no hizo lugar a su recurso jerárquico, confirmando la Resolución n° 06/22 SAAyES (sic), que declaró la irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos

del acto asambleario convocado y llevado a cabo el día 23 de abril de 2022.

Agrega que los argumentos de la Resolución 816/22 STR para convalidar lo resuelto por el Subsecretario mediante Resolución 06/22 SSAyES, resultan ser los mismos que los dados por esta última, por lo que esta parte para rebatir los fundamentos dados por esta última resolución, se remite a lo manifestado en el punto A) del presente.

Por último, considera arbitraria la afirmación hecha por respecto del acta firmada por la veedora en cuanto se sostiene que hace plena fe de su contenido mientras no sea redargüida de falsedad, entendiendo que la misma admite prueba en contra sin recurrir a la redargución de falsedad. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

5) La contestación de la demanda.

Luego de las negativas general y específica, sostiene: del examen de la instrumental acompañada con la demanda la actora omite acompañar el ACTA DE LA ASAMBLEA del 23 de abril de 2022 que motivó los actos administrativos cuestionados, afirma que el olvido no es un hecho inocente, claramente es porque no favorece la pretensión deducida por la C.

Asevera que no le asiste razón a la actora por los siguientes argumentos que enumera: **a)** La asamblea resultó viciada en su desarrollo y es un acto jurídico irregular e ineficaz a los efectos administrativos de control. Critica el argumento de la actora que "la arbitrariedad se deriva de considerar irregular los poderes, que habrían sido avalados por la asamblea", porque está reconocido que han participado de la

asamblea con voz y voto "por poder", personas que contaban con meras autorizaciones ológrafas, sin certificación de ningún tipo. No consta ni en el informe del veedor ni mucho menos en el acta de la Asamblea que la irregularidad detectada por la administración pública provincial hubiera sido conjurada por el voto democrático de los presuntos asociados participantes de la Asamblea. Expresa que es falso entonces que la validez de los "mandatos" hubiera sido tratada como una cuestión previa por la Asamblea de Asociados. **b)** El planteo que efectúa el amparista: "que la resolución declara la "nulidad" y esa declaración corresponde a los organismos de la justicia" ya ha sido evacuado claramente por la administración pública; en el texto de la resolución de la Secretaría de Trabajo se explica con claridad que el artículo 100 de la Ley de Cooperativas indica que "Son facultades inherentes a la fiscalización pública… 9) Declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos, los actos a ella sometidos cuando fueran contrarios a la ley, al estatuto o al reglamento. La declaración de irregularidad podrá importar el requerimiento de las medidas previstas en el inciso siguiente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 101"; siendo la propia ley de cooperativas que expresamente faculta a la Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social a declarar la irregularidad e ineficacia administrativa de los Actos Irregulares desarrollados en las entidades sujetas a control. Indica que la expresión "podrá" deja en claro la existencia de una potestad, para el caso que se observe necesario interponer una acción ante el poder judicial para la

declaración de “nulidad”, lo que no es el caso. **c)** la amparista cuestiona también el procedimiento aplicado por la administración para resolver lo atinente a la regularidad de la asamblea, entendiendo que lo resuelto es una sanción, que debió haberse instruido un “sumario” y que la brevedad de los plazos y la diligencia aplicada por la Subsecretaría de Asociativismo afectó su derecho de defensa, cuando ello no es así. Señala que de la documental aportada por la amparista encontramos que la supuesta lesión en su derecho de defensa no se encuentra presente, cuando acompaña con su presentación la “vista administrativa” que al pie tiene una nota en la que se da cuenta del libre acceso a las constancias del expediente administrativo. Relata que la C. actora pudo deducir sus defensas en el campo administrativo de manera amplia y oportuna; consistiendo en un traslado de lo informado por el veedor y por algunos asociados que reprochaban la violación del estatuto en el curso de la asamblea. Siendo que las presentaciones de la cooperativa han sido idóneas para su cometido, luego permitieron la interposición de recurso jerárquico y también la revisión judicial de lo actuado por medio de un organismo de justicia, no existiendo lesión alguna al derecho de defensa ni al debido proceso legal. Asevera que la razón por la que no hay un sumario, es porque la declaración del artículo 100 de la Ley 20337, no es técnicamente una sanción. Transcribe los artículos 100 y 101. **d)** Expresa que, sobre la exhibición oportuna de los padrones, la cooperativa intenta ingresar en una discusión de hecho y prueba con lo que ha constatado la propia veedora. Afirma que el padrón no estaba colocado en un lugar visible, pero lo que es más claro es que

existió una falta absoluta de previsión por parte de la cooperativa amparista, que convirtió el ejercicio de los derechos de los asociados en un calvario. Expresa que la responsabilidad de disponer de un procedimiento transparente y ágil de acreditación para la Asamblea de una cooperativa muy numerosa, recae sobre el Consejo de Administración de la propia entidad y si no han efectuado el proceso de entrega de credenciales, de manera previa y ordenada como manda el estatuto, y de esta imprevisión se deriva someter a los asociados a las inclemencias del clima patagónico, se está desalentando la participación. Sostiene que se debe tener presente que las entidades democráticas deben tutelar el derecho de los asociados que pertenecen a sectores vulnerables o en riesgo. Remarca que resultaría contrario al deber ser de la fiscalización estatal, si la Subsecretaría de Cooperativas convalidara tremendo avasallamiento inhumano, sin decir nada; siendo este tipo de apartamiento normativo, constatado por la veedora y no cuestionado por la amparista, que trajo aparejada una dificultad grave, que se advierte especialmente en la demora de la asamblea fuera de todo horario razonable. **e)** Respecto del punto que "la falta de credenciales fue suplido por un control de la asistencia "integra y rigurosa", resalta que se constató que efectivamente existió una omisión en la exhibición de los padrones en el lugar de la asamblea; que sí existió un incumplimiento en la entrega de credenciales; que la omisión en cumplir con la manda estatutaria de entregar credenciales derivó en un desorden mayúsculo; y también existió como consecuencia una demora en los tiempos previstos de realización de acto en condiciones tales

que desalientan la participación, con lo que se afectó la forma y lesionó el principio que tutela la ley y el Estatuto de la entidad, que es la participación en condiciones de igualdad. **f)** También critica lo dicho por la amparista "que hay una diferencia entre la falta de integración de las cuotas sociales y las deudas por servicios públicos; diferenciación encuentra un problema en el propio estatuto pues para el caso de impago de los servicios sociales prevé la "suspensión de los derechos de socio".

Concluye, que son múltiples las razones que impiden tener por "regular" y "eficaz" a la asamblea del 23 de abril de 2022, y que la Resolución 06/22 de la Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social, está correctamente fundada en las irregularidades constatadas, en el marco normativo y en el propio estatuto social, debiendo rechazar la acción de amparo interpuesta con costas.

Finalmente refiere a la escasa argumentaciones que se deducen en la demanda contra la Resolución 816/22 de la Secretaría de Trabajo, que es el órgano superior jerárquico de la Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social. Cuestionamiento que gira sobre las facultades del funcionario firmante, y de valor probatorio de las constataciones de la funcionaria pública que actúa como veedora. Argumenta que el orden de subrogación de los funcionarios y sus competencias encuentra su fuente en la Ley de Ministerios I n° 566, la Ley X n° 15 y el art. 155 inc. 15 de la Constitución y en este organismo en particular el orden de subrogación se desprende del artículo 1° del Decreto 881 del 9 de agosto de 2019. Concluyendo que las normas de

subrogancia en la función pública forman parte del derecho administrativo local, el que se reputa por todos conocido, por lo que el argumento vinculado a la competencia del funcionario firmante carece de fundamento legal.

6) La prueba.

Actora: 1) *Documental.* 1.1) La acompañada con el escrito de demanda 1.2) *Instrumental en poder de la demandada:* expte. n° 978/2022 STR –en formato digital y papel- 2) *Testimonial:* declaración testimonial el día 22 de septiembre de 2022: 1) de C. E., 2) de E. P., 3) de D. A. y 4) V. H. Deje sin efecto la declaración testimonial del Sr. G. J. por ser innecesaria. Reservándose por Secretaría el registro audiovisual de la audiencia bajo el nombre de archivo mp4: "expte. 345/2022 Testimonial-20220909 1245-5" mediante sistema "Cisco Webex Meetings", siendo almacenada en el mencionado servidor. 3) *Reconocimiento de documental:* de los "poderes" y de la firma en ellos contenida, en la audiencia realizada el 13/10/2022; por la Sra. A. M. G. DNI X., la Sra. E. B. P. DNI X. y el Sr. R. A. M. DNI X. Declaré el desistimiento del reconocimiento de documental del Sr. A. J. y de la Sra. B. E. G. Demandada 1) *Documental:* la acompañada con el escrito de contestación de demanda. 2) *Documental en poder de a actora:* Copias certificadas por la actuaria, del Acta de Asamblea n° 60 del 23 de abril de 2022, del Libro de Actas de Asamblea.

De estas pruebas rendidas surge que:

a) L. C. de A. P., convocó a Asamblea General Ordinaria para el día 23/04/22, convocatoria que se realizó regularmente y no mereció reproche de la

demandada ni de la Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social dependiente de la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Chubut.

b) Que el acto asambleario se registró mediante Acta de Asamblea n° 60 del 23 de abril de 2022, y desarrollo el día y hora programado, y, ante la asistencia de muchos más asociados de los que usualmente asisten a los actos asamblearios de este tipo en la villa Rada Tilly, la demora propia que ello conlleva, ante la necesidad de registrar su asistencia, las colas de personas que pretendían asistir y participar, y, las condiciones climáticas adversas – fuerte temporal de viento- se decidió trasladar la asamblea a un espacio más grande y cómodo para todos los presentes (S. de U. M. de la E. P. n° x. de la misma localidad y a solo unas cuadras de distancia) .

c) Que, durante todo el desarrollo del acto asambleario, se encontró presente e individualizada y en forma visible, una veedora de la Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social, quien tuvo un par de intervenciones en el momento de la asamblea. Los testigos fueron contestes en haberla visto, y notado su intervención.

d) Surge también de las declaraciones testimoniales y de la prueba de reconocimiento de documentación, que todos los socios debían primero registrarse, que revisaban el padrón de socios, que debían mostrar sus apoderamientos en caso de tenerlos, como usualmente se lleva a cabo este tipo de Asambleas.

7) La solución:

Conforme los hechos que sustentan la pretensión de la actora, los sostenidos por la demandada para resistir

tal pretensión y la prueba producida en autos, siendo que ha quedado firme la resolución que admite la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, corresponde ahora resolver, conforme a derecho sobre la legalidad de las resoluciones 06/2022 de fecha 10 de mayo de 2022 de la Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social de la Secretaría de Trabajo y de la Resolución 816/2022 fechada el 6/6/22 de la Secretaria de Trabajo, ambas dependencias de la Provincia de Chubut.

Se requirió la revisión judicial de ambas resoluciones que ordenan la realización de un nuevo acto asambleario en la actora, con sustento en irregularidades que habría detectado la veedora allí presente y volcara en su informe posasamblea. Así, en la Resolución 06/22, luego confirmada, surge que "se verificó que asociados que estaban en la asamblea que votaron puntos ya resueltos sin observación, en realidad registraban deuda" (sic) o que a fs. 253/257 obra Acta de veeduría confeccionada por la Directora de Fiscalización y Auditoría Contable de esta Subsecretaría, refiriendo el acaecer de la asamblea mencionada, efectuada el 23 de abril de 2022, acto al que ella concurriese en carácter de veedora, en la que consigna la existencia de personas que se acercan a participar y que se les niega su acceso por su supuesto carácter de usuarios no asociados" (sic).

Y así continúa dicha resolución, fundando lo que será su decisión en generalidades, abstracciones. En efecto, encontrándose presente la veedora que, en gran parte con su informe da lugar a la resolución, y siendo que los testigos han sido contestes en identificarla

presente durante todo el Acto eleccionario y que la veedora habría intervenido ante situaciones de socios que integraban una lista y no podían ser candidatos por tener defectos que no pudieron subsanar en el momento, es decir, no solo auditó sino también colaboró con el desarrollo del acto, entonces, si la misma funcionaria advertía "gente" que quería participar y no podía, o que participaba y no correspondía, ¿por qué no intervino?, ¿porque no anotició en el momento las irregularidades a fin de que puedan ser subsanadas?

En tarea de revisar judicialmente la legalidad de la resolución en cuestión, corresponde ceñirse a los motivos exteriorizados por la administración en el acto en cuestión. Y aquí es donde advierto que la única parte que ha producido prueba en estas actuaciones, es la parte actora, aun cuando se haya cuestionado la legitimidad de los actos administrativos, la demandada optó por omitir prueba alguna para mostrar la eficacia de sus actos, dejando librado los mismos a la presunción de legitimidad de los actos administrativos y el resultado de la prueba de la contraria.

Entonces, debo señalar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla.

Es sabido que le incumbe a la actora la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa, aún respecto a los procesos contenciosos administrativos. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", Decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Y en este sentido, si nos detenemos en qué ha probado la parte actora, encuentro acreditado todos los extremos enunciados en su acción de amparo, y ya advertidos a la administración pública en oportunidad de interponer el recurso jerárquico, respecto a las manifestaciones o fundamentos, la motivación de la resolución n° 06/2022 de la Subsecretaría de Asociativismo, adolece de fundamentación aparente. En efecto, todas las expresiones son genéricas o hipotéticas, no se ha consignado un solo caso concreto de asociado que haya querido participar del acto y se le haya impedido correspondiendo hacerle lugar a la petición, ni quién o quiénes estarían en un padrón y en otro no, ni qué socios habrían votado y se encontrarían impedidos por registrar deuda. Y lo más importante, no surge de la prueba rendida en esta instancia judicial,

que ni la veedora, ni los socios ni los asambleístas plantearon las irregularidades, en el mismo momento de celebrarse la asamblea, que luego aparece denunciando la veedora y algunos socios que no pudieron conformar lista, o sea ser candidatos.

El Poder Judicial tiene a su cargo el control de la legitimidad de los actos de la Administración, lo que significa examinar que ese acto no sea ilegal o irracional. Y esta tarea no resulta excluida por tratarse de los llamados actos privativos o discrecionales de los órganos estatales, ya que compete a los tribunales juzgar acerca de la existencia y los límites de esas facultades que justifican el dictado de un acto discrecional. Tal competencia le ha sido expresamente reconocida al Poder Judicial en el preámbulo de la Constitución nacional y en su artículo 28, alcanzando no solo a las leyes en sentido formal, sino también en sentido material y a los actos de la Administración Pública (*cf*. Cassagne, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2002, t. II, p. 28).

¿Qué es lo que se constituye en materia judiciable? La legitimidad -constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que la administración ejerce sus facultades y que otorga validez a los actos de sus órganos, permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias, sin que ello implique la violación del principio de división de los poderes que consagra la Constitución nacional (doctrina de Fallos: 307:639 y 320:2509, citados por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew en SDL 37/2017 y SIF N° 51/2021)

El eventual análisis judicial de un acto administrativo iniciará, entonces, con la evaluación de los elementos del acto, uno de los cuales es la "causa", enumerada expresamente en el art. 7, inc. b, de la Ley 19549. Esta norma considera que uno de los requisitos esenciales del acto administrativo es que ese acto deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. Se observa, de este modo, que la ley expresa una relación clara entre el concepto de "causa" como elemento esencial del acto administrativo, por un lado, y los antecedentes fácticos y normativos que justifican su dictado. En otras palabras, lo que debe examinarse es si el acto administrativo es coherente con los antecedentes en que pretende fundarse, tanto de hecho como de derecho (*cf*. Jeanneret de Pérez Cortés, María, "El control judicial: alcance y límites. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la materia", en Revista de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, p. 985).

Ya he sostenido en otra oportunidad, que de la observancia del principio cardinal de legalidad administrativa, la motivación traduce una exigencia fundada en conferir una mayor protección a los derechos individuales, por lo que su cumplimiento depende de que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifiquen el dictado del acto.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, en opinión que, por compartir la suscripta y entender aplicable al caso, transcribo, sostuvo: "…esta Sala, recientemente en la Sentencia Definitiva n°

87/SCA/17, reproduciendo el criterio expuesto en las n° 16 y 128/SCA/16, fallaba "...el examen de la validez del acto administrativo supone siempre un juicio lógico-jurídico de comparación entre el acto, sus elementos y las normas aplicables. Este juicio implica confrontar las exigencias impuestas por el ordenamiento, en cuanto a los elementos esenciales del acto, con la realidad del acto administrativo emitido" (cf.: Comadira - "Procedimientos Administrativos –Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Anotada y Comentada- Tomo I –arts.1°a34°-La Ley 2002). (Expte. 23465/2014 con fecha 05/07/2018, mediante Sentencia n° 16/SCA/2018).

En la sentencia del STJ antes señalada, se afirmó: "Así, es la situación objetiva de hecho y de derecho que existe en la base del acto, aquélla cuya constatación determinará la comprobación de la causa. Si los hechos fueron mal aprehendidos y razonados, serán falsos o inexistentes". En la SD n° 33/90 se decía "La causa o motivo constituye un elemento esencial del acto administrativo (ST Chaco 31/5/92 ED Rep. 17 pág. 62-Sum. 1)", y en SD N° 13/93 "La ausencia de los antecedentes de hecho o de derecho que preceden y justifican el dictado del acto, así como la circunstancia de que los mismos fuesen falsos, determinan la nulidad absoluta del acto..." (S.D. n° 06/SCA/06).

Entiendo que encontrándose presente una funcionaria veedora de la Subsecretaría, quien no solo estuvo "observando" el acto, sino, conforme los testigos Á., E. e H., ha tenido oportunidad de intervenir en el mismo momento ante determinadas situaciones como la no posibilidad de participación de una lista, implicaba que

su informe posterior, se adecue a dicha realidad o, de encontrar irregularidades, que en su función, entendía de gravedad suficiente como para dejar sin efecto el acto y ordenar la realización de un nuevo, estas circunstancias, extremaban el recaudo de motivación claro y concreto en la resolución administrativa, su vaguedad y motivación insuficiente, la determinan arbitraria frente al administrado, ello analizado en directa proporción a la gravedad de la sanción impuesta.

El vicio que adolezca la causa, afecta a la voluntad administrativa e importa arbitrariedad, en la medida en que solo aparezca fundado en el capricho del órgano del cual emana, "quedan englobadas dentro del concepto de arbitrariedad las hipótesis que la doctrina de derecho administrativo menciona como ausencia de causa (o de motivo) y falsa causa. Ello por cuanto en su concepción, la causa es un elemento de la legitimidad del acto llamado razonabilidad que exige que este repose sobre una justificación que lo fundamente racionalmente: cuando el acto desconoce racionalmente la situación existente, o pretende fundarse en una situación que no existe, es nulo..." ("Tratado de Derecho Administrativo", T. II-IX, pág. 33, *cf*. SC Mendoza, LL 129-1070-JA.968-I-765 - STCH-SD n° 36/91)" (expte. 23465/2014 con fecha 05/07/2018, mediante Sentencia n° 16/SCA/2018.

De las declaraciones de los testigos, el reconocimiento de documentación, la forma en que los socios han otorgado poderes a otros para que voten en su nombre, han sido efectuados en la forma que habitualmente se formalizan. Y aquí advierto una vez más la orfandad de argumentos; es que de entender la

demandada que tal forma, que efectivamente es la de uso y costumbre en los actos asamblearios de varias asociaciones, no es la típica ni habitual ni legal, así debió probarlo, no con citas doctrinales generales al acto forma de apoderamiento, como hace en su contestación de demanda, que luego no sostiene. Es una carga que pesaba sobre la administración mostrar la certeza de tal irregularidad.

No advierto motivo razonable para nulificar el acto asambleario de fecha 23/04/2022 y ordenar, con el costo que ello implica para la actora y todos los asociados, no solo económico sino también personal, una nueva convocatoria a asamblea a sus efectos. No resulta ni razonable ni proporcional a los fundamentos expuestos en la resolución luego confirmada y motivo de este amparo.

Por todo lo expuesto haré lugar al amparo, disponiendo la revocación de la Resolución n°. 06/2022 de la Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social de la Secretaría de Trabajo y su consecuente n° 816/22 de la Secretaría de Trabajo, ambas de la Provincia del Chubut, resultan, a mi juicio NULAS.

8) Costas y honorarios:

Por la forma en que se resuelve la cuestión, las costas se impondrán a la demandada vencida (art. 17 de la Ley V n° 84 y art. 69 CPr).

Los honorarios profesionales, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan a favor del Dr. S. G. M., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a 30 JUS (arts. 5, 6, 7 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). No regular honorarios al letrado interviniente

por la Fiscalía de Estado en atención a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria y la Ley V n° 96.

Por ello,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la acción de amparo promovida por la C. de A. y O. S. P. de R. T., disponiendo la revocación de la Resolución n° 06/2022 de la Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social de la Secretaría de Trabajo y su consecuente n° 816/22 de la secretaría de Trabajo, ambas de la Provincia del Chubut.

2) Imponer las costas a la Provincia demandada en su condición de vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. S. G. M., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a 30 JUS. No regular honorarios al letrado interviniente por la Fiscalía de Estado Dr. I. J., conforme considerando pertinente.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro. 07 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "N"